

Materia Registral

Revista del Registro Nacional /Año 13 No1

**Vehículos anfibios
y su proceso
de registro
en Costa Rica**

**Nulidad de marcas y
signos distintivos**

ISSN: 2215-4450

Mural en honor al centenario del Catastro Nacional



1

Ingrese a nuestra web digitando: **rnpdigital.com** busque arriba a la izquierda la pestaña de **Sistema de Certificaciones** y de clic.

2

Ingrese en Botón **Registrarse por primera vez** y llene el formulario con los datos solicitados.

3

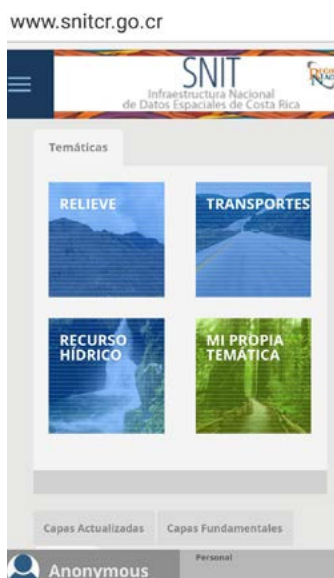
A **su correo** le llegará un mensaje con un link para activar su cuenta desde allí.

4

Una vez activada, **seleccione el certificado o servicio** solicitado, efectúe el pago en línea por medio de una tarjeta de crédito y descargue el documento.



- 5 La aplicación de las medidas cautelares frente al saneamiento de la publicidad de los asientos registrales
- 9 Responsabilidades de los socios en las diferentes sociedades
- 17 Procedimiento de nulidad de oficio de marcas y signos distintivos
- 21 Vehículos anfibios y su proceso de registro en Costa Rica
- 25 Nueva modalidad para traspaso de vehículos: formularios electrónicos
- 28 Arte para la historia
- 30 Portal administra información geográfica y geoespacial de Costa Rica
- 32 Legislación



Materia Registral

Revista del Registro

Nacional

Año 12 / No1

Consejo Editorial

Luis Jiménez Sancho
Oscar Rodríguez Sánchez
Mauricio Soley Pérez
Vanessa Cohen Jiménez
Cristian Mena Chinchilla
Max Lobo Hernández
Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Redacción

Emilia Segura

Diseño gráfico

Jacqueline Jones

Fotografía

Emilia Segura
Adobe Stock

Colaboradores

Iris Chaves Rodríguez
Ileana Murillo Masís
Alvaro Valverde Mora
Ginneth Moraga Chacón
Alberto Alfaro Castro

Revisión filológica

Mireya González

Coordinación

Gabriela Zúñiga
Depto. Proyección
Institucional
materiaregistralt@rnp.go.cr

Publicación digital

Materia Registral es una revista especializada en temas registrales, editada por el Registro Nacional.

Los artículos publicados no reflejan necesariamente la opinión de la Institución.

Sede

San José, Costa Rica
Apdo. 523-2010 Zapote
Tel. 2202-0800
rnpdigital.com
Abril 2017

Estimados lectores

El Registro Nacional inició este año 2017 con el compromiso de mantener y fortalecer la prestación de servicios para el usuario. La modernización y digitalización de nuestros productos sigue siendo una prioridad, para que a través del portal web www.rnpdigital.com los ciudadanos reciban servicios de calidad, eficientes y oportunos. Buscamos generar una comunicación que fluya sin interrupciones, bajo un modelo transversal que incluye a la administración, los funcionarios y los usuarios, de manera transparente y precisa. Siguiendo ese objetivo, les presento la primera edición de la revista Material Registral, correspondiente al año 2017.

Entre los temas abordados en este número están:

-La aplicación de las medidas cautelares frente al saneamiento de la publicidad de los asientos registrales.

-Responsabilidades de los socios en las diferentes sociedades.

-Procedimiento de nulidad de oficio de marcas y signos distintivos

También viene un artículo sobre los Vehículos anfibios y su proceso de registro en Costa Rica y otro titulado Nueva modalidad para traspaso de vehículos: formularios electrónicos.

En el apartado de temas institucionales podrá encontrar información sobre el Centenario del Catastro Nacional de Costa Rica y un mural que funcionarios del Registro Inmobiliario, pintaron para conmemorar tan importante fecha.

Y una nota sobre la importancia para Costa Rica, de contar con un portal que administra información geográfica y geoespacial del país, bajo la tutela del Instituto Geográfico Nacional (IGN), entidad adscrita al Registro Nacional.

Esperamos que sea información de su interés.

Cordialmente,

Consejo Editorial
Revista Materia Registral



asiento registral

La aplicación de las medidas cautelares frente al saneamiento de la publicidad de los asientos registrales

Iris Chaves Rodríguez
Asesora jurídica
Registro Inmobiliario
ichaves@mp.go.cr

Marco jurídico aplicable

Una de las misiones para las cuales se han creado los diferentes registros que conforman la Institución, estriba en garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros, la cual se logra mediante su publicidad registral.

El funcionamiento registral es una típica actividad pública que debe estar sujeta al moderno y amplio bloque de legalidad, y esto implica el respeto de toda normativa general. Por lo tanto, los distintos Registros que conforman el Registro Nacional no pueden otorgar publicidad registral a un acto o contrato contrario a la ley.



El artículo 1.º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, n.º 3883, del 30 de mayo de 1967 y sus reformas, establece: “El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes y derechos”. Por consiguiente, las instituciones registrales, incluidas la Subdirección Registral y la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario, en su condición de depositarias del control de legalidad, deben garantizar la seguridad de los bienes o derechos que en ellas se inscriben, a través de una publicidad registral sana, pues todos los actos y comportamientos de la Administración Pública deben estar sometidos al gran bloque de legalidad, como lo disponen los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, con la promulgación del Código Notarial, Ley n.º 7764, del 17 de abril de 1998, se introdujeron reformas a diversos cuerpos legales, entre otros a la Ley del Catastro Nacional, específicamente al artículo 30, el cual expone en lo que interesa: “En todo movimiento, se debe citar un plano de agrimensura, levantado de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento de esta ley”. Con esta reforma, el

legislador persigue que todo inmueble sobre el cual opere algún movimiento cuente con un plano catastrado que identifique plenamente y defina en forma inequívoca el bien inmueble objeto del contrato, así como que exista una congruencia total entre la información que publicita el Catastro Nacional, mediante un plano catastrado que recopila la realidad material de cada predio, y la información jurídica que se desprende de los asientos registrales. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, Decreto Ejecutivo 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicado en La Gaceta n.º 198 del 13 de octubre 2009, señala como finalidad del Registro Inmobiliario “fortalecer la seguridad inmobiliaria registral por medio de los efectos jurídicos de su publicidad, atendiendo a la eficacia y a la eficiencia en la tramitación de los documentos presentado”. Así, se constituye en el marco jurídico por el cual Costa Rica es considerado uno de los pocos países con un sistema unificado que brinda seguridad jurídica mediante el resguardo de la información registral y gráfica de los bienes inmuebles.

Inexactitudes registrales y extraregistrales

En este contexto, los medios y los procedimientos del

saneamiento de los asientos registrales, frente a la existencia de inexactitudes registrales, constituyen la actividad que hace efectiva la coordinación de los asientos registrales con la información catastral, como garantía de la seguridad jurídica del tráfico de bienes inmuebles.

Mediante la gestión administrativa, se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados la existencia de una inexactitud de origen registral...

En general, la inexactitud de la publicidad registral puede definirse como la falta de concordancia entre la realidad física o la jurídica y la información gráfica contenida en el Registro Inmobiliario. Según su origen, las inexactitudes pueden ser registrales, en caso de que la falta sea generada por un error involuntario cometido por el funcionario, originada por una falla del sistema informático, o por manipulación dolosa de la publicidad registral por parte del registrador, con el fin de adulterar su contenido; o pueden ser extraregistrales, cuando la falta surge fuera del

ámbito registral con ocasión de la actividad notarial, judicial, administrativa o de agrimensura. Estas inexactitudes extraregistrales se producen por información inexacta en cuanto a la realidad física, descripción gráfica o jurídica del inmueble, siempre y cuando esa inexactitud no pueda ser detectada en el proceso de calificación de los documentos por parte del registrador, o por información proveniente de documentos fehacientes conforme a la ley cuyo antecedente no es auténtico o por contener información presumiblemente falsa o adulterada, sin que la inexactitud o falsedad documental pueda ser valorada en el proceso de calificación de los documentos por parte del registrador.

Saneamiento de los asientos registrales

En cuanto al saneamiento de las inexactitudes registrales, existe en primer orden la obligación de sanear de oficio, salvo que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros; es decir, el registrador bajo su responsabilidad deberá corregir los errores cometidos en la inscripción y, en caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros o no se pueda corregir, de oficio se podrá iniciar un procedimiento de gestión administrativa.

A partir de este momento, efectivamente podemos hablar de las medidas cautelares frente al saneamiento de los asientos registrales, las cuales se adoptan en un asunto con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en este. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso, en este caso, administrativo. Por esta razón, se considera que una medida cautelar, debidamente inscrita en los registros, goza de todos los privilegios jurídicos que otorgan estos, tales como publicidad, preferencia y oponibilidad.

Medidas cautelares

En nuestro país, las medidas cautelares se clasifican en tradicionales y no tradicionales. Las primeras son la nota de advertencia administrativa y la inmovilización. Las segundas pueden ser de origen extrarregistral, como la nota de prevención, y de origen registral-catastral, como el aviso catastral. Mediante la gestión administrativa, se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados la existencia de una inexactitud de origen registral, con el objeto de realizar la corrección con su debido consentimiento, o proceder a la inmovilización del asiento registral correspondiente. La nota de **advertencia administrativa** se

consigna con el objetivo de comunicar la existencia del proceso de gestión administrativa y la causa que le dio origen. Esta medida cautelar se mantiene publicitada en la inscripción respectiva mientras se investiga y se tramita el proceso, para efectos de publicidad noticia, sin que impida la inscripción de documentos posteriores. La gestión administrativa puede iniciarse de oficio, cuando el registrador informa de la inexactitud registral; a solicitud de parte interesada o afectada de la existencia de una inexactitud que pruebe tener interés, de acuerdo con los asientos y la publicidad registral; y por inactividad procesal del gestionante. En el desarrollo de ese proceso se puede lograr el saneamiento de la inexactitud registral y, en consecuencia, se deberá ordenar que se levante la medida cautelar consignada, con la finalidad de concluir adecuadamente el procedimiento. En caso de que el saneamiento fracase, por oposición de los interesados o afectados en corregir la inexactitud registral, o cuando la rectificación cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe basados en la publicidad registral, se consignará la inmovilización del asiento registral. Por lo tanto, la inmovilización se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente, mediante la ejecutoria respectiva, rectifique

lo que corresponda y ordene cancelar esa inmovilización; o bien, lo soliciten las partes interesadas, mediante el otorgamiento de una escritura pública, que en algunas ocasiones requerirá levantar un nuevo plano catastrado. Todo deberá ser sometido al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda, para subsanar la inexactitud contenida en su asiento de inscripción. De esa manera, la tutela jurisdiccional de la publicidad registral quedará restringida para la invalidez de una inscripción, la cancelación de un asiento provisional o uno definitivo vigente, y la declaratoria de un mejor derecho de propiedad, respecto del titular registral inscrito. Por su parte, y sin entrar a valorar el tema por ser de tratamiento particular, resulta que la nota de prevención se consigna cuando se presenta una inexactitud de origen extrarregistral. Puede ser ordenada de oficio o por gestión de parte, para efectos exclusivamente de mera publicidad noticia, sin que impida la inscripción de documentos posteriores, y sin perjuicio de la tutela jurisdiccional de la publicidad registral, ni de los derechos de terceros registrales que adquirieron de buena fe basados en la publicidad registral. La nota de **prevención** por inexactitud extrarregistral se encuentra regulada en los artículos 30 a

34 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario. Es una medida cautelar diferenciada de la nota de advertencia administrativa, propia de la gestión administrativa, pues su consignación responde a cuestiones extrarregistrales relacionadas principalmente con el fraude notarial.

El objetivo del aviso catastral es brindar publicidad noticia ante terceros sobre la existencia de una o varias inconsistencias detectadas en los asientos registrales...

Por último, en cuanto al **aviso catastral**, se creó mediante la Directriz 01-2009 del 19 de enero del 2009, con el fin de publicar las inconsistencias detectadas en los trámites de expedientes administrativos generados por el Programa de Regularización Catastro-Registro. Entre otros aspectos, este programa tiene a su cargo la formación del Catastro Nacional y su compatibilización con el Registro. Esta se encuentra regulada en la Directriz-006-2009 del 1 de junio del 2009 y en la Circular RIM-005-2010 del 18 de agosto del 2010, ambas emitidas por la Dirección del Registro Inmobiliario.



El objetivo del aviso catastral es brindar publicidad noticia ante terceros sobre la existencia de una o varias inconsistencias detectadas en los asientos registrales y que, por su naturaleza, no sustrae los bienes inmuebles del tráfico jurídico.

Como antecedente de la situación, se indica que, como producto de las labores de levantamiento de la información catastral dentro del Programa de Regularización citado, en distintos cantones y distritos del país, conforme lo disponen los artículos 9 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, se detectaron inconsistencias entre la información publicitada por los asientos catastrales y registrales, y entre la confrontación de las realidades de campo con las jurídicas.

A partir de esta información, se procedió al saneamiento de esos asientos registrales, específicamente en el cambio de situación geográfica, discrepancias entre el asiento catastral y registral, y fincas sin plano catastrado relacionado en el asiento registral.

En todos estos casos, se instruyó un expediente administrativo y se dictó una resolución mediante la cual se ordenó la coincidencia plena de la información gráfica del terreno con la que consta en el plano catastrado y con la información literal del asiento registral, con el fin de brindar a terceros la presunción de exactitud

y de integridad de esos asientos.

Ahora bien, ante las demás inconsistencias detectadas, como sobreposiciones parciales o sobreposiciones con bienes demaniales, se consignó un aviso catastral en esos asientos registrales, salvo en los traslapes totales de predios, así como en los casos de dos o más fincas con un mismo número de plano publicitado, en los cuales se inició el procedimiento de gestión administrativa a través de la consignación de la advertencia administrativa e inmovilización.

A manera de conclusión

En definitiva, mediante el saneamiento se establecen conductas que pretenden reparar, remediar o hacer que una situación se corrija. Añádase a esto el derecho de propiedad que le asiste a un titular registral, consagrado en los artículos 45 de la Constitución Política y 264 del Código Civil, que le permite sanear inexactitudes registrales o inconsistencias que tenga su derecho y hacer coincidir plenamente la información gráfica que consta en el asiento catastral con la información literal del asiento registral. De esta forma, se logra el objetivo planteado legalmente de tener un Registro Inmobiliario con información gráfica y jurídica unívoca, que brinde a terceros la presunción de exactitud y de integridad de todos sus asientos.

Responsabilidades de los socios en las diferentes sociedades

Ileana Murillo Masís
Coordinadora de Mercantil
imurillo@mp.go.cr

Debido a los efectos que ha tenido la promulgación y la posterior acción de inconstitucionalidad de la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, se han presentado diversas situaciones notorias en el Registro. Una de ellas es el gran aumento en la constitución de sociedades civiles, antes poco conocida, y los usuarios consultan sobre los efectos y sus diferencias con las sociedades mercantiles. Por eso considero importante referirme brevemente a los tipos de sociedades mercantiles, la empresa individual de responsabilidad limitada, la sociedad civil y sus diferencias, en especial en cuanto a la responsabilidad de los socios.

1. SOCIEDADES MERCANTILES

Tipos

El Código de Comercio contempla cuatro tipos de sociedades mercantiles, y una empresa individual, cada una con características especiales que las distinguen de las

demás.

Las sociedades mercantiles que regula nuestro Código de Comercio han sido divididas, por la doctrina, en dos grandes géneros: las sociedades de capital y las sociedades de personas. Esta división hace referencia a la importancia o no que tenga la persona dentro de las sociedades. De esta manera, las sociedades de personas tienen características que no poseen las sociedades de capital, justificadas por el carácter personal de la sociedad.

La sociedad de personas por excelencia es la sociedad en nombre colectivo, y la sociedad de capital es la sociedad anónima. Ahora bien, ¿dónde ubicamos la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita, sociedades reguladas en nuestro Código de Comercio? La doctrina mercantil ha establecido un tercer grupo de sociedades: las sociedades mixtas, en las cuales se puede identificar el elemento de personas o de capital según la mayor



menor importancia que se le asigne a una y a otra. Contienen características de las sociedades de personas y aportes de capital, y se encuentran dentro de este grupo las sociedades en comandita y las sociedades de responsabilidad limitada. A pesar de esto, el Código de Comercio da a la primera el tratamiento como sociedad de personas y a la última como sociedad de capital. Así las analizaré.

A. Sociedades de personas

En estas sociedades, la condición personal de los socios es lo primordial, y la relación entre ellos es muy estrecha, fundamentada en vínculos familiares, o de amistad y hasta profesionales, con base en sus características personales, como honestidad, conocimientos y demás atributos individuales de los socios.

Las sociedades de personas tienen razón social, consistente en el nombre y apellidos, o solo los apellidos de uno o todos los socios, o de un tercero que así lo haya autorizado, seguido de y Compañía, y Hermanos, etc.

Estas son sociedades cerradas. La participación no se puede transmitir a terceros, salvo la aprobación unánime de los socios, y esa participación no está representada en títulos, sino que es un derecho.

Sociedad en nombre colectivo: es la sociedad de personas por excelencia; en esta, los socios están obligados solidaria e ilimitadamente por todas las obligaciones que contraiga la sociedad, sin someterse a una determinada suma de dinero, lo cual constituye su principal característica. En doctrina se define como “aquella en que los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros. Es decir, que todos los socios, sin posibilidad de excepción, responden personal, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de ésta, aunque subsidiariamente (previa excusión de los bienes sociales)”.¹ Cada socio participa

o responde con todo su patrimonio por las obligaciones de la sociedad. Además, esta responsabilidad es subsidiaria, en el sentido de que el acreedor no puede pretender cobrar su crédito de un socio si antes no ha cobrado sin resultados a la sociedad. Los socios intervienen de manera directa en la gestión social y responden de manera personal de las deudas de la sociedad. En otras palabras, esta responsabilidad solidaria significa que cada socio es responsable por la totalidad de las obligaciones de la sociedad, y los acreedores no pueden dividir el monto de sus créditos entre ellos. De igual modo, la responsabilidad de ellos es subsidiaria: los acreedores deben

ir primero contra el patrimonio social y, en caso de que esta persona jurídica no pueda cumplir sus obligaciones, los acreedores están facultados para exigirles el pago a los socios. En la actualidad, estas sociedades están casi en desuso (en el Registro de Personas Jurídicas hay muy pocas inscritas). Eran comunes en los negocios familiares, ya que se fundamentan principalmente en las relaciones personales de los socios. En estas sociedades, como las condiciones personales del socio son relevantes, los problemas y circunstancias que afectan la vida de un socio también afectan la vida de la sociedad. Asimismo, la quiebra de la sociedad conlleva la quiebra de los socios.



Sociedad en comandita: en esta clase de sociedad, se reúnen las características de los dos tipos anteriores. Sin embargo, nuestro Código de Comercio la considera sociedad de personas. Además, no contempla los dos tipos de sociedad en comandita existentes en la doctrina; solo se refiere a la sociedad en comandita, sin calificativo. Se entiende por sociedad en comandita aquella “integrada por socios comanditados que responde en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por los negocios sociales y los comanditarios con una responsabilidad limitada al capital aportado. Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en obligaciones de dar. La administración y representación de la sociedad está a cargo de los socios comanditados y no pueden intervenir en ella los socios comanditarios que no pierden por ello su derecho a opinar, examinar libros, participar de las reuniones sociales o dar consejos”.² En estas sociedades, hay dos categorías de socios: los comanditarios, cuya responsabilidad está limitada por su aporte al capital de la sociedad y solo responden hasta por la cantidad que han asumido como límite de su responsabilidad; y los comanditados o gestores, quienes se obligan solidaria e ilimitadamente, por lo cual también son

llamados socios solidarios (responsabilidad similar a la de los socios colectivos). Entre estos últimos se designará al gerente o subgerentes, quienes tendrán la representación de la sociedad. En la escritura, se debe indicar quiénes son los socios gestores o comanditados y quiénes los comanditarios, así como el aporte de cada socio al capital, a efectos de fijar responsabilidades (en el caso de los comanditarios). El comanditario que consienta en que su nombre completo figure en la razón social, será considerado, para los efectos legales, como socio comanditado. La quiebra de la sociedad lleva a la quiebra de los socios comanditados, y no de los comanditarios. Estos socios garantizan las obligaciones sociales en la misma forma que los socios en nombre colectivos.

B. Sociedades de capital

En estas sociedades, el elemento humano, personal, tiene poca relevancia. La sociedad por excelencia de este tipo es la sociedad anónima, en la cual la solvencia de los accionistas no reviste mayor relevancia en la sociedad, por cuanto ellos tienen limitada su responsabilidad al monto del aporte, y el capital está dividido en acciones o cuotas de fácil circulación y transmisibilidad. Su participación no solo está representada en títulos

denominados acciones o cuotas, sino que también son libremente negociables. Son sociedades abiertas. Las sociedades de capital no tienen razón social, sino denominación social, que puede ser un nombre de fantasía o palabras alusivas a la actividad que realiza. La denominación es propiedad de la sociedad y debe ser diferente de cualquier otra denominación social.

Sociedades anónimas: estas son las más usadas y más comunes en nuestro sistema.

“Es una asociación de capitales cuyo vínculo societario se establece por la posesión de acciones que representen el capital. Dicha posesión determina los derechos patrimoniales o políticos. Las responsabilidades de los socios se limitan a la integración del capital suscrito”.³

Es la sociedad de capital por excelencia, pues el aporte que realicen los socios debe corresponder a bienes sujetos a estimación, y la responsabilidad de los socios se limita al monto del aporte que cada socio dé a la sociedad. Las obligaciones que contrae la sociedad están garantizadas por el capital social, el cual está dividido en acciones. Cada accionista únicamente está obligado por el monto de su acción, por lo cual, cuando el socio ha cancelado el monto total del capital que suscribió, desaparece su responsabilidad personal

para con la sociedad. Las obligaciones que contrae la sociedad están garantizadas por el capital social, el cual está dividido en acciones. Cada accionista únicamente está obligado por el monto de su acción, por lo cual, cuando el socio ha cancelado el monto total del capital que suscribió, desaparece su responsabilidad personal para con la sociedad. “La característica esencial de estas sociedades reside, justamente, en el hecho de que por las obligaciones sociales responde solamente la sociedad con su patrimonio y no responde nunca –ni siquiera con carácter subsidiario– el socio. El último es deudor de la sociedad y únicamente, por la aportación prometida y no efectuada todavía”.⁴ En este tipo de sociedades, la condición personal del socio no es determinante, ya que el carácter esencialmente negociable de las acciones facilita el movimiento de socios en la sociedad. En Costa Rica, no se establece limitación alguna en cuanto al capital mínimo ni máximo exigible a ser aportado al momento de su constitución, no así en otros países. En las sociedades anónimas, la administración estará siempre a cargo de un órgano denominado junta directiva o consejo de administración, el cual puede ser compuesto por personas que no sean

socios. Dentro de la junta directiva, la representación judicial y extrajudicial le corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que ahí se les otorguen.

En estas, la asamblea de accionistas es el órgano principal y soberano. Toma todas las decisiones sobre la dirección y administración de la sociedad, y delega en el consejo de administración las facultades que ella misma considere.

A diferencia de las sociedades de personas, la sociedad anónima sí tiene órgano de vigilancia, el cual es necesario que exista, y se llama fiscal. Por otro lado, las vicisitudes de los socios no afectan la sociedad, ni viceversa. Son totalmente independientes, y sus patrimonios no se afectan en lo absoluto.

A continuación, ilustro con un modelo de una sociedad anónima.

La primera imagen corresponde a los datos generales y al capital de la sociedad:

Persona Jurídica - Windows Internet Explorer

Citas del Antecedente

Tomo 0024 Folio 026 Asiento 08300 Expediente NO HAY

DATOS GENERALES

Documento Origen

Tomo 187 Asiento 1631 Fecha Inscripción / Traslado 15/12/2003

Norma de Creación NO HAY Fecha de Publicación (ASOCIACIONES) NO HAY

Estado actual INSCRITA

Domicilio SAN JOSE- TIBAS LORENTE, EN EDIFICIO LA NACION.

Objeto / Fines (EXTRACTO) EXPLOTACION DE NEGOCIOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, COMERCIALES, EMISION DE PERIODICOS Y REVISTAS, EDICION DE LIBROS Y FOLLETOS. PODRA OTORGAR FINANZAS A FAVOS DE SOCIOS Y TERCEROS.

Plazo de la Entidad Jurídica del 04/08/1964 al 04/08/2059

Prórrogas en el plazo de la Entidad Jurídica NO HAY

CONFORMACION DEL CAPITAL - PATRIMONIO

Título de Capital	Clase de Título	Tipo de Moneda	Monto Total	Detalle del Título	Fecha Inscrip.
SUSCRITO Y PAGADO	ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS	COLONES	4,507,917,874.00	1.699.061.187 SERIE A Y 2.696.856.687 SERIE B. QUEDA FACULTADA LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE POR UNA O MAS VECES, MODIFIQUE LA CANTIDAD DE ACCIONES SERIE A Y SERIE B, EMITIENDO NUEVOS CERTIFICADOS QUE DICHA MODIFICACION REQUIERA.	13/10/2015
ALPORTADO	ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS	COLONES	3.345.462.00	JUNTA DIRECTIVA QUEDA FACULTADA, POR UNA O MAS VECES, ACTUALICE LA CANTIDAD DE ACCIONES SERIE A Y B, DE ACUERDO A LAS ANOTACIONES ELECTRONICAS EN EL REGISTRO.	03/06/2015

Persona Jurídica - Windows Internet Explorer

ADMINISTRACION

Plazo y Prórrogas de Nombramientos LA JUNTA DIRECTIVA Y LOS FISCALES DURAN EN SUS CARGOS POR PERIODOS DE 3 AÑOS.

La Junta Directiva SI tiene facultad para otorgar poderes

Representación PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE SON LOS REPRESENTANTES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES DE APODERADOS GENERALIZADOS SIN LIMITE DE DURACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1289 DEL CODIGO CIVIL, PODIENDO ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, PERO CON LAS RESTRICCIONES QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS. TAMBIEN EL PRESIDENTE COMO EL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PODRAN OTORGAR PODERES DE TODA CLASE, MODIFICABLES EN TODO O EN PARTE, REVOCABLES LOS MISMOS Y CONFERRIR OTROS DE NUEVO, CONSERVANDO SIEMPRE SU MANDATO.

NOMBRAMIENTOS

Cargos y Nombramientos	Identificación	Nombre o Razón Social	Tipo de Representación	Fecha Inscripción	Estado de Surto
PRESIDENTE	1-0360-0738	MANUEL FRANCISCO JIMENEZ ECHEVERRIA	REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL	03/06/2015	SI - SI - SI
VICEPRESIDENTE	1-0227-0998	FERRAN VARGAS BONDURDEN	REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL	03/06/2015	SI - SI - SI
SECRETARIO	8-0008-0297	MARCO MONTEALVO GARCIA	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	8-0002-0728	FRANCISCA PAULINA BUSTOS	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	1-0360-0738	FERRAN VARGAS BONDURDEN	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	1-0360-0738	JOSUE MANUEL BONDURDEN BONDURDEN	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	8-0008-0297	JOSUE MANUEL BONDURDEN BONDURDEN	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	1-0227-0998	SERGIO ANASTASIO ESCOBAR GARCIA	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
COMITE RESIDENTE FISCAL DE	1-0360-0738	FRANCISCA PAULINA BUSTOS	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI
FISCAL DE	8-0072-0981	MARCO EDUARDO PEREZ CORDON	NO APLICA	03/06/2015	SI - SI - SI

PODERES QUE HA OTORGADO LA PERSONA JURIDICA

Clase de Poder	Identificación	Estado de Surto	Fecha Inscripción
PODER GENERALIZADO		INSCRITO	03/06/2015
PODER GENERALIZADO		INSCRITO	15/10/2015
PODER GENERALIZADO		INSCRITO	03/11/2015

Consulta Especifica de Capitales

Identificación 3-101-002648 LA NACION SOCIEDAD ANONIMA

Documento que originó el título capital

Tomo 2015 Asiento 450654 Consac. 1 Secuencia 1 Fecha 13/10/2015

Tipo de Capital SUSCRITO Y PAGADO

Clase de Título ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS

Tipo de Moneda COLONES

Monto y Cantidad emitida de Títulos

Monto	Cantidad	Total
1.00	4,507,917,874	4,507,917,874.00

Detalle del Título 1.699.061.187 SERIE A Y 2.696.856.687 SERIE B. QUEDA FACULTADA LA JUNTA DIRECTIVA PARA QUE POR UNA O MAS VECES, MODIFIQUE LA CANTIDAD DE ACCIONES SERIE A Y SERIE B, EMITIENDO NUEVOS CERTIFICADOS QUE DICHA MODIFICACION REQUIERA.

Regresar Regresar Menu Principal



Sociedad de responsabilidad limitada: en doctrina se define como “aquella cuyo capital social se divide en cuotas que representan los derechos, obligaciones y cargas implícitas en la calidad de socio... Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran... En estas sociedades el capital debe suscribirse en forma íntegra al ser constituida. La administración y representación de estas sociedades corresponde a uno o más gerentes, constituyendo éste uno de los elementos “tipificantes” . 5

En este tipo de sociedad mercantil de capital, la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportes al capital de la sociedad, establecidos en el pacto social. Ese capital está representado por cuotas de participación, nunca por acciones ni por títulos negociables. Estas cuotas no se podrán ceder a terceros si no es con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios, excepto si se ha dispuesto que basta una mayoría no menor de las tres cuartas partes del capital social, razón por la cual no procede el endoso de las cuotas.

Estos aspectos de la limitada responsabilidad de los socios a los aportes, la no influencia de las circunstancias de la vida de los socios en la sociedad, y por otro lado, las restricciones a la transferencia de las cuotas y la consideración de las condiciones personales son notorios en este tipo de sociedad. A pesar de estos aspectos, tiene más importancia la responsabilidad limitada de los socios, por lo cual se le tiene como sociedad de capital.

Las sociedades de responsabilidad limitada suelen mantenerse dentro del ámbito de pequeñas y medianas empresas. Para su constitución, es necesario que los socios suscriban la totalidad del capital social y por lo menos hayan pagado la cuarta parte de cada una de las cuotas que hayan suscrito.

En las sociedades de responsabilidad limitada, el capital es importante, por ser la garantía de las obligaciones sociales. También es muy importante la condición personal del socio, lo cual atribuye a estas sociedades características propias de las sociedades de capitales y de las sociedades de personas.

2. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) es considerada como una persona autónoma e independiente de su titular, persona física, quien busca llevar a cabo sus operaciones económicas individualmente, protegiendo su patrimonio personal, a fin de no verse perjudicado, por cualquier responsabilidad adquirida en nombre de la empresa, la cual es un ente con un patrimonio independiente del dueño.

Esta empresa no es una sociedad mercantil, sino una empresa que posee autonomía propia como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenece. No se trata de una sociedad, pues la constituye una sola persona física; no se asocia con otra persona. Existe de conformidad con el artículo 9 del Código de Comercio, y está prohibido que las personas jurídicas constituyan y adquieran empresas de esta índole; de lo contrario, su naturaleza se pierde. Esta empresa también puede constituir derechos reales, ser cedida, vendida, o transmitida o celebrar con ella cualquier otra transacción legalmente aceptada. Esta

flexibilidad implica que nada impida al dueño afectar una parte de su patrimonio, siempre que lo haga con la publicidad necesaria, para que sus acreedores no se vean perjudicados. En este sentido, el artículo 12 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 12.- Únicamente el patrimonio de la empresa responderá por las obligaciones de ésta, sin que al propietario le alcance responsabilidad alguna, pues su obligación se limita a aportar el capital”. Por lo tanto, viene a separar a la persona física mediante la creación de una persona jurídica, la cual, siendo autónoma e independiente, afecta virtualmente a una parte del patrimonio de su titular, constituyendo un patrimonio aparte. Es necesario que esté claro el monto del capital de la empresa, pues su titular tiene limitada su responsabilidad al monto de su aporte, con las consecuencias manifestadas. El objeto de la empresa individual de responsabilidad limitada es el giro comercial. Incluso, abarca el industrial, por cuanto la separación de su dueño es patrimonial. Es un tipo de persona jurídica que surge como consecuencia del comercio.

La autonomía de capitales, por un lado de la empresa y por otro del titular de esta, es la esencia de esta persona

jurídica, y en la práctica se usa para pequeñas y medianas empresas. A pesar de esto, en Costa Rica el Código de Comercio dispone, en el segundo párrafo del artículo 9: “Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas”. Considero que, con estas disposiciones, se busca limitar la responsabilidad por medio de la división de los patrimonios, individuales y de la empresa, en beneficio de terceros; limitar la responsabilidad de los dueños, la seguridad jurídica de que la persona que aparece inscrita como dueña es quien dice ser, y conocer con certeza que quien actúa en determinado momento es la persona o la empresa como tal. La representación de la empresa estará a cargo de un gerente, que puede ser el mismo dueño, o bien, una tercera persona, y tendrá las facultades consignadas en la escritura pública de constitución de la empresa. A diferencia de las sociedades que aquí enumero, la EIRL requiere que todos sus actos se realicen en escritura pública, con la comparecencia del mismo dueño, y él es quien otorga la escritura, ya sea reformando el pacto, nombrando un nuevo gerente o traspasando la empresa a un tercero.

Sociedad civil

Antes de la promulgación de la Ley 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, la sociedad civil se venía usando realmente poco. Con ocasión de esta ley y para no pagar el referido impuesto, se popularizó entre los usuarios, al punto de que los abogados llegan al Registro a consultar cuáles trámites y requisitos debe tener esta sociedad. La sociedad civil nace por el acuerdo entre dos o más personas, las cuales

se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes para explotar una actividad lícita, con el ánimo de repartirse entre sí las utilidades. Esta sociedad se encuentra normada en el Código Civil de nuestro país, en el título VII: de las compañías y sociedades, artículos 1196 y siguientes. Estas sociedades, como las sociedades de personas, se centran más en aspectos personales de los socios, lo cual hace que los temas de responsabilidad, de designaciones y remoción

de representantes tengan más importancia. Es una tendencia generalizada que, al redactarse los estatutos de estas sociedades, se tienda a asimilarlas a las sociedades mercantiles y se deban adecuar al Código Civil, el cual debe prevalecer. Se puede estipular, que, aunque sea de naturaleza civil, se sujete a las reglas de la sociedad comercial (art. 1207). En las sociedades civiles, las reformas de los estatutos deben hacerse por unanimidad de votos, según el artículo

1204 del Código Civil, salvo pacto en contrario, no así en la sociedad anónima, en la cual las reformas de los estatutos se rigen por el principio democrático de las mayorías. Pero el asunto no queda aquí. El párrafo tercero de este último artículo citado intenta solucionar el conteo de votos en el momento de las votaciones. Sin embargo, considero que esta operación puede traer algunas interpretaciones sobre la definición del aporte de cada socio y del número de votos.



Con respecto a la administración y representación en las sociedades civiles, el representante que se denomina como administrador debe ser socio, y solo puede renunciar o ser removido por causa justa. El socio constituido administrador por el contrato social no puede renunciar a su cargo sino por causa prevista en el pacto constitutivo, o unánimemente aceptada como bastante. Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos por el contrato en el cual se le confió la administración, o por causa grave. Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, para lo cual deberá justificar la causa. Si la renuncia o remoción se hace por una causa no especificada en el artículo 1209 del Código Civil, termina la sociedad. En la sociedad anónima, los administradores pueden ser removidos por cualquier causa, siempre que se cumplan las mayorías requeridas en el Código y estén de acuerdo el 51 % de los socios reunidos en asamblea. En estas sociedades, se deben estipular expresamente las facultades del socio administrador, pues, en lo omitido se entenderá que no le es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni efectuar operaciones o transacciones distintas a las estipuladas en el giro ordinario de la sociedad

(artículo 1214 del Código Civil).

Estas sociedades comparten características de las sociedades mercantiles de personas, por cuanto tienen importancia las vicisitudes y características de los socios, no así la característica de transmisibilidad de las acciones y las cuotas de las sociedades mercantiles de capital. Por este motivo, para admitir nuevos socios en las sociedades civiles, se requiere el acuerdo unánime de todos los socios, ya que, por las características personales de estos, debe ser aprobado por todos. En esta línea, el artículo 1226 del Código Civil señala que ningún socio, a pesar de las facultades administrativas que posea, podrá incorporar a un tercero a la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios. En sentido contrario, las sociedades mercantiles en este aspecto son más flexibles, sobre todo las sociedades anónimas, pues permiten el traspaso de acciones sin la aprobación de los demás socios.

Con relación a la responsabilidad personal de los socios frente a terceros, son responsables como si entre ellos no existiera sociedad. En caso de contratación, debe ser manifiesto que contrata a nombre de la sociedad; de lo contrario, se entenderá que contrata personalmente. En este tipo de sociedades, la

responsabilidad es mayor frente a los otros socios, y todos los socios son responsables de los actos de la compañía. En las sociedades mercantiles, se responde solamente por el aporte de cada socio. De acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil, “los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio, sobre los bienes sociales...”. Esto deja claro que los bienes sociales son perseguibles por parte de los acreedores sociales, pero también pueden ser perseguidos por los acreedores personales; es decir, la responsabilidad de los socios se extiende más allá de los aportes dados por los socios. En el mismo sentido, este artículo agrega que los acreedores de cada socio tienen la posibilidad de gravar la parte del socio en la sociedad, lo cual producirá la disolución. Como si fuera poco, el socio responsable responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Además de la disolución por el motivo indicado, la disolución se da por la insolvencia, muerte o renuncia de los socios, salvo que expresamente se haya dispuesto en los estatutos la posibilidad de continuar entre los socios sobrevivientes. En las sociedades mercantiles, las causales para la disolución no se relacionan con las condiciones personales de los socios; se refieren a factores como el vencimiento del plazo,

la pérdida del cincuenta por ciento del capital, la consumación del objeto y el acuerdo de los socios, de conformidad con el artículo 201 del Código de Comercio.

Con lo expuesto en estas líneas, vemos que las responsabilidades de los socios son diferentes en cada sociedad o empresa. Por consiguiente, el notario debe asesorar a sus clientes al decidir cuál sociedad desean constituir, para que conozcan las responsabilidades y características generales expuestas, y así enfrenten las consecuencias de esa elección.

Bibliografía

- Aramouni, A. (2004). *Práctica del derecho societario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Certad Maroto, G. (1979). Algunos conceptos básicos en materia de sociedades mercantiles. *Revista Judicial*, 79-87.
- Garrone, J. A. (1998). *Derecho comercial*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Sanchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J. (2005). *Instituciones de derecho mercantil*. Navarra: Thompson Aranzadi.


¹Garrone, 1998, p. 292

²Aramouni, 2004, p. 163

³Aramouni, 2004, p. 238

⁴Garrone, 1998

⁵Aramouni, 2004, p. 189



Procedimiento de nulidad de oficio de marcas y signos distintivos

Álvaro R. Valverde Mora
 Coordinador Asesoría Jurídica
 Registro de la Propiedad Industrial
 avalverde@mp.go.cr

I. Introducción

En materia de signos distintivos, la legislación costarricense regula el procedimiento de nulidad de oficio de un asiento registral, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, párrafo final, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Asimismo, en cuanto al procedimiento que se debe seguir en esos casos, esta norma remite a lo establecido por el artículo 173, incisos 1) al 3), de la Ley General de la Administración Pública, número 6227.

Al respecto, se podría señalar que ese procedimiento es novedoso en materia registral, por cuanto para los demás registros de la institución no es posible realizar la nulidad de oficio de una inscripción concedida. No obstante, en el caso de registros referentes a signos distintivos, el legislador costarricense permite la anulación, con el supuesto de encontrarnos ante una nulidad absoluta con carácter de evidente y manifiesta; esta debe ser decretada con un

procedimiento especial donde se garantice el debido proceso y el respeto a estrictas formalidades procesales, que permitan, fundamentalmente, el derecho de defensa del titular del asiento registral investigado.

II- Conceptualización de una nulidad absoluta evidente y manifiesta

En materia de derecho administrativo, hay un principio denominado “intangibilidad de actos propios”, mediante el cual existe una prohibición expresa, para toda la Administración pública, de anular los actos administrativos emitidos por ella misma. Para ello, deberá recurrirse a la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de un proceso de lesividad, con el propósito de verificar la legalidad de esos actos administrativos en situaciones jurídicas que otorguen derechos subjetivos a los administrados.

Sin embargo, tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo se presenta una excepción a ese principio, contemplada en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública: el acto administrativo que se presume concedido mediante vicios de nulidad caracterizados por ser absolutos, evidentes y manifiestos. Debemos entender que todo acto administrativo se debe emitir en conformidad con el ordenamiento jurídico. Así, en su Tratado de derecho administrativo, Miguel Marienhoff manifiesta: “Un acto administrativo para considerarse perfecto debe reunir dos condiciones “validez” y “eficacia”. Válido es el acto que ha nacido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Eficaz es el acto que, siendo válido, reúne los requisitos para ser cumplido, para ser puesto en práctica. De modo que la eficacia del acto solo se vincula a su ejecutoriedad (...)”.¹

Podría concluirse que una nulidad absoluta evidente y manifiesta afecta o ataca la validez del acto administrativo y, como consecuencia, podría afectar su eficacia jurídica, en caso de ser decretada la nulidad.

Ahora bien, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta ha sido conceptualizada por la Procuraduría General de la República como aquella que es: "...muy notoria, obvia, la que aparece de manera clara, sin que exija un proceso dialéctico su comprobación por saltar a primera vista... La última categoría es la nulidad de fácil captación y para hacer la diferencia con las restantes tenemos que decir, que no puede hablarse de nulidad absoluta evidente y manifiesta cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación (...)"²

Así, dentro del plano registral, entendemos que la base jurídica para comprobar los alcances de una nulidad con ese carácter es la interpretación y aplicación de la doctrina recogida por los artículos 166 y 223 de la Ley General de la Administración Pública. Por lo tanto, esa nulidad se dará cuando se hayan omitido formalidades sustanciales de naturaleza procedimental que resulten necesarias en el proceso de inscripción de un signo marcario (procedimiento regulado entre los artículos 9 al 19 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos). Además, el carácter sustancial se entenderá cuando la realización correcta de esa formalidad hubiera

impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión cause indefensión a un tercero.

También, el mencionado artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos nos señala que los presupuestos para establecer una nulidad de oficio deben fundamentarse en las causales de los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo normativo. No obstante, el criterio vertido por la Procuraduría General de la República es mucho más limitado, pues no basta ubicarse en una de las causales mencionadas, sino que, adicionalmente, la nulidad debe ser absoluta con carácter de evidente y manifiesta, y esto tiene su razón de ser, en la naturaleza excepcional del procedimiento en estudio.

III- Etapas del procedimiento

La legislación marcaria costarricense contempla, básicamente, dos procedimientos de nulidad en el artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: el primero es la acción interpuesta por cualquier persona con interés legítimo mediante el procedimiento regulado en los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; y en segundo lugar, el procedimiento instaurado de oficio por la administración registral, siguiendo los parámetros del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, donde debe observarse el proceso ordinario de conformidad con las reglas indicadas

en los artículos 308 y siguientes de Ley General de la Administración Pública. Este segundo proceso es el objeto de este artículo.

Las etapas del procedimiento de nulidad de oficio de un asiento registral que protege un signo distintivo son las siguientes:

a) Investigación preliminar: en el caso de la nulidad de oficio de un registro marcario, antes del inicio de la etapa de instrucción la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial realiza una investigación preliminar. Se recaban los elementos de prueba que servirán para elaborar el informe conocido en la praxis registral como "actividad procesal defectuosa". En este, se puede recomendar la apertura del proceso de nulidad de oficio, o bien, en caso contrario, dar por finalizada la investigación en esta etapa, al determinar que no se presume la existencia de una nulidad absoluta con carácter de evidente y manifiesta. Sobre esta etapa procesal, el Dictamen n.º C-082-2005, del 24 de febrero de 2005, de la Procuraduría General de la República señaló:

"Sobre el particular, debe indicarse que es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables (...)" Dicha



...esa nulidad se dará cuando se hayan omitido formalidades sustanciales de naturaleza procedimental que resulten necesarias...

investigación constituye una fase preliminar que servirá como base del procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos, objeto de investigación. Respecto de esa fase preliminar, la Sala Constitucional ha señalado, en reiteradas ocasiones, que no existe violación al debido proceso por no poner a los presuntos responsables al tanto de la realización de la fase de investigación, precisamente, por tratarse de una etapa previa donde no puede hablarse de un debido proceso propiamente dicho".³

Así, puede concluirse que en esta fase no existe contradicción, por cuanto únicamente se limita a recabar la prueba pertinente que sirva de base para el proceso de nulidad de oficio y a elaborar el mencionado informe preliminar sobre la supuesta nulidad con carácter de evidente y manifiesta. Tampoco se violarán los principios del debido proceso, pues ya en la etapa instructiva las partes involucradas contarán con la oportunidad procesal, con el fin de efectuar sus alegaciones y presentar las pruebas correspondientes para su defensa efectiva.

Si se determina la necesidad de abrir un proceso de nulidad de oficio, se solicitará al Despacho del Ministerio de Justicia que realice el nombramiento del órgano director, normalmente integrado por un propietario y un suplente, que serán funcionarios de la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial. Este órgano director se encargará de dirigir el proceso en su etapa de instrucción, pero no posee la competencia para emitir el acto final del proceso.

b) Etapa de instrucción: la etapa de instrucción se rige por las normas del proceso ordinario de la Ley General de la Administración Pública. El artículo 308.1 de este cuerpo normativo establece expresamente que, si el acto final puede causar un perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones o suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos,

se seguirán las pautas del proceso ordinario señaladas por los artículos 309 y siguientes de la ley mencionada.

Esta etapa iniciará después del nombramiento del órgano director, el cual deberá emitir el auto de apertura de la etapa de instrucción. Este contendrá una relación sucinta de los hechos investigados, así como los fundamentos de derecho que hacen presumir la nulidad absoluta evidente y manifiesta del registro marcario. También, en esa resolución se hará saber a las partes las pruebas que constan en autos y que fueron recabadas en la investigación preliminar; asimismo, se les indicará el derecho de tener acceso a todas las piezas del expediente administrativo. En esa resolución también se convoca a audiencia oral y privada, en la cual se recibirá a las partes involucradas, con el propósito de que planteen sus alegaciones y ofrezcan las pruebas para defender sus intereses (artículo 309 LGAP). Adicionalmente, en el auto de apertura del proceso se señala a las partes los recursos que tiene esa resolución (recursos de revocatoria, conocidos por el órgano director, y de apelación ante el órgano decisor del procedimiento), así como los plazos en que proceden y los órganos que deben conocerlos una vez interpuestos. Por último, se indica a los involucrados que deben señalar un medio para recibir notificaciones. Posteriormente, se efectuará la audiencia



Si se determina la necesidad de abrir un proceso de nulidad de oficio, se solicitará al Despacho del Ministerio de Justicia que realice el nombramiento del órgano director...

oral y privada (la cual es convocada con un mínimo de quince días hábiles de anticipación contados desde la efectiva notificación del auto, según lo establece el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública). Esa audiencia constituye uno de los pilares del proceso, ya que por su medio se garantiza el derecho de defensa para el titular del asiento registral, por cuanto allí se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que se consideren pertinentes para defender sus intereses o derechos subjetivos. Sobre la importancia de

la mencionada audiencia, el jurista español Jesús González Pérez afirma: “La citada audiencia da al interesado la posibilidad de aportar al expediente su versión de los hechos (en la doble versión fáctica y jurídica) que, como elemento de juicio más, resulta en todo caso indispensable para que la autoridad decisoras resuelva conociendo los datos o argumentos que legalmente pueda aportar el administrado con la finalidad de contrarrestar una prueba o posición que prima facie, o presuntivamente, se manifiesta para él de forma adversa”.⁴

Una vez finalizada la audiencia, el órgano director rendirá un informe de la etapa de instrucción, donde hará una síntesis o análisis técnico de lo acontecido y determinado en el proceso, así como de las recomendaciones de derecho sobre el fondo del asunto al órgano decisor (Ministerio de Justicia). No obstante, ese informe no tiene un carácter vinculante, ni para la Procuraduría General de la República ni para el Ministerio de Justicia. Es importante señalar que, luego de emitir el citado informe, el órgano director del procedimiento debe remitir las piezas al Despacho del Ministerio de Justicia, el cual, antes de la emisión del acto final, deberá remitir el expediente a la Procuraduría General de la República, en cumplimiento del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, para que sea esta la que realice un dictamen final y vinculante sobre la supuesta nulidad absoluta evidente y manifiesta del asiento registral objeto de investigación. Sobre este dictamen, puede concluirse que reviste la naturaleza de un acto de control preventivo de legalidad, por cuanto debe rendirse antes de dictar el acto final del procedimiento.

IV- Acto final y etapa recursiva

El acto final resuelve sobre la nulidad del asiento registral investigado y debe ser emitido por el órgano decisor, que en el caso de este procedimiento es

la ministra o el ministro de Justicia designado, por ser el superior jerárquico del Registro Nacional, según lo establece el artículo 173.2 de la Ley General de la Administración Pública. El contenido del acto final será: una relación de hechos sobre el caso investigado, determinación de hechos probados y no probados, una valoración de la normativa legal aplicable al caso concreto conforme con las pruebas que consten en autos y, finalmente, la parte dispositiva. En esta última se establece si se confirma la inscripción, o bien, si se hace la declaración de la nulidad absoluta con carácter de evidente y manifiesta del registro objeto del proceso.

Este acto final deberá notificarse a las partes del proceso, para que, en caso de que la resolución les sea desfavorable, ejerzan sus derechos procesales a través de la interposición del recurso ordinario de reposición, el único que se puede plantear, de acuerdo con el artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez firme la resolución, solo cabrá el recurso de revisión, el cual podrá ser interpuesto únicamente por las causales taxativas establecidas por el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos indicados por el artículo 354 del mismo cuerpo normativo.

V- Conclusiones

El procedimiento de anulación de oficio de un registro marcario se caracteriza por ser excepcional y limitado en cuanto a la competencia de la administración para anular un registro marcario. Esto se debe a que, una vez concedida una inscripción, esta no puede ser arbitrariamente anulada por la Administración Registral. El proceso de nulidad de oficio se debe tramitar en cumplimiento de las formas procesales establecidas por el proceso ordinario de la Ley General de la Administración Pública, siguiendo los principios del debido proceso, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del administrado. Por eso, no cualquier inscripción puede ser anulada con este procedimiento, sino aquella concedida con vicios que causen una nulidad absoluta con carácter de evidente y manifiesta.

El artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos señala que los presupuestos para establecer una nulidad de oficio deben fundamentarse en las causales de los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal. Así, estas causales deben aplicarse de una forma restrictiva, pues, además, la nulidad se debe fundar en vicios absolutos con carácter de evidentes y manifiestos. Esto tiene su razón de ser en la naturaleza excepcional del procedimiento en estudio, por cuanto en materia de

derecho administrativo rige el principio de intangibilidad de los actos administrativos, con lo cual se constituye en una garantía del Estado de derecho.

¹Marienhoff, M. S. (1993). Tratado de derecho administrativo, Tomo II. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 460-461.

²Procuraduría General de la República, Dictamen C-140-87 del 14 de julio de 1987.

³Procuraduría General de la República, Dictamen n.º C-082-2005 del 24 de febrero de 2005.

⁴González Pérez, J. (1989). El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid, Editorial Civitas S. A., pp. 176-177.

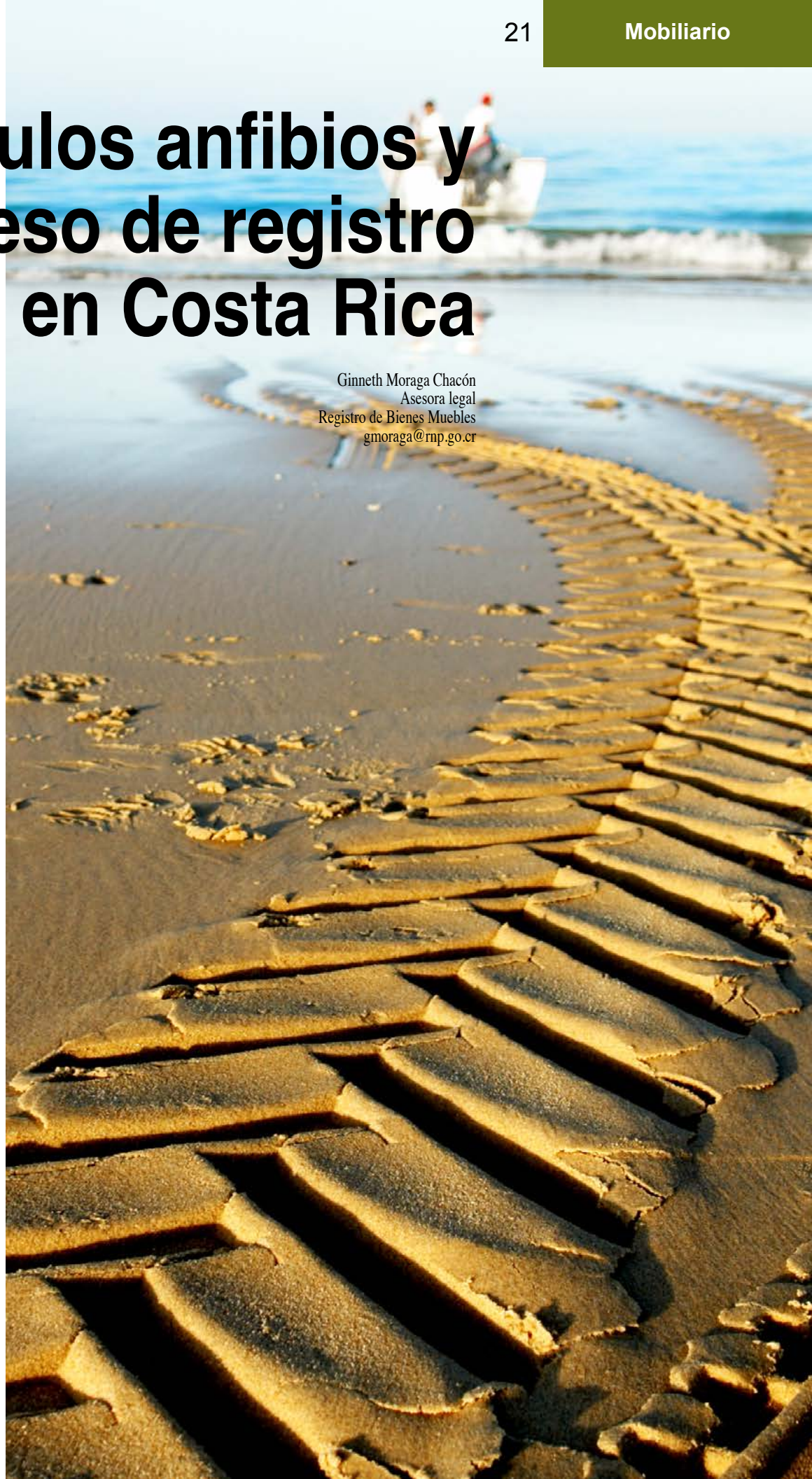
MARCA



Vehículos anfibios y su proceso de registro en Costa Rica

Gineth Moraga Chacón
Asesora legal
Registro de Bienes Muebles
gmoraga@rnp.go.cr

Conocer las particularidades de los vehículos anfibios permite comprender su funcionamiento y registro, sin dejar a un lado la evolución histórica, la cual brinda información de interés al tratar un tema novedoso en material registral costarricense. El vehículo anfibio se puede conceptualizar como el automotor que, por sus características mecánicas, puede movilizarse de forma terrestre y fluvial.



Historia

Desde hace varias décadas, se desarrolló la producción de vehículos anfibios. En sus orígenes, fueron concebidos únicamente para fines militares. No obstante, la industria automotriz alemana se constituyó como precursora en la construcción de autos anfibios civiles desde 1960.

Hans Trippel, diseñador de automóviles de origen alemán, es considerado uno de los pioneros y padre de este tipo de vehículos. Realizó su primera demostración en 1934.

En 1962, presentó un vehículo convertible capaz de alcanzar en el agua una velocidad de 12 km/h, con puertas herméticas y tracción en las ruedas posteriores a dos hélices. Además, contaba con un motor de cuarenta y tres caballos de fuerza, y una caja de cambios cuyo particular sistema permitía movilizar las ruedas y las hélices al mismo tiempo o indistintamente.

Incluso, a la edad de ochenta y un años el señor Trippel diseñó su último modelo, en 1990, con el cual demostró un avance significativo en sus automotores.

En la actualidad, otras compañías fabrican vehículos anfibios, como por ejemplo las siguientes:



1934 – Trippel



1960 - Trippel IWK - Amphicar prototipo



1990 - Trippel Blau-Water



1990 - Trippel Blau-Water



1990 - Trippel Blau-Water

Nouvayage

Esta compañía estadounidense presenta una limusina anfibia denominada Tender 33, con capacidad para catorce personas. Puede tener una velocidad máxima de 136 km/h (84,5 mph) en tierra y veintiocho nudos sobre el agua.



NZ Tenders

El GT Tender, originario de Nueva Zelanda, puede alcanzar una velocidad de treinta y cinco nudos sobre el agua y 10 km/h (6 mph) en tierra, con capacidad para seis pasajeros.

Marco jurídico nacional

En el estudio realizado a la normativa costarricense, nos encontramos con un vacío legal para la inscripción de este tipo de automotores, por cuanto no existe una norma expresa que regule propiamente la inscripción de vehículos anfibios. Únicamente con respecto a la clasificación arancelaria de estos bienes se encuentran la Ley 734 del 9 de julio de 1993 y el Decreto Ejecutivo 25740-MEIC-H del 3 de febrero de 1997. Por no contar con normas específicas, su inscripción requiere un doble trámite, siempre y cuando el propietario desee utilizarlo de forma terrestre y fluvial conjuntamente. Es decir, para circular y/o navegar de manera legal, será necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Organización del Registro de Bienes Muebles, referentes a la inscripción de un vehículo automotor, y también como una embarcación o buque, numeral 39.

Requisitos para la inscripción de un vehículo anfio

Según las normas indicadas en el Reglamento de Organización del Registro de Bienes Muebles y en la Guía de Calificación de este Registro, la inscripción de este tipo de vehículos requiere lo siguiente:

1. Como vehículo terrestre

Solicitud de inscripción de parte del importador o, en su defecto, documento de traspaso
 Cancelación de timbres y derechos de ley
 Transmisión electrónica de la declaración aduanera y de la revisión técnica vehicular
 Pago del derecho de circulación

2. Como embarcación

Solicitud de inscripción de parte del importador o, en su defecto, documento de traspaso
 Cancelación de timbres y derechos de ley
 Boleta de inspección técnica
 Certificación de la declaración aduanera
 Documento idóneo de cancelación de matrícula del país del cual proviene (en caso de embarcaciones extranjeras inscritas en otro país) o, en su defecto, la factura si se trata de una embarcación nueva.

Primer vehículo anfio inscrito en el Registro de Bienes Muebles

Se trata de la embarcación matrícula P- 010689, cuyo primer modelo fabricado fue el Stalwart, construido para el Ejército de los Estados Unidos. Este puede ser conducido en tracción a las cuatro o seis ruedas. Alcanza una velocidad máxima de cuarenta millas por hora en tierra y de seis nudos en agua. A principios de los años sesenta, el Stalwart se usó como un transporte militar británico a través

de Europa del Este. Su único objetivo era llevar cinco toneladas de tiendas, sobre tierra, y podía cruzar ríos y lagos. A causa de su maniobrabilidad única en la tierra y en el agua, los militares decidieron que sería muy útil en sus operaciones como un vehículo de municiones de artillería. Presentado para inscripción en el 2005, en tres oportunidades distintas el asiento fue cancelado al Diario por presumirse que la información del testimonio resultaba

incongruente con la documentación aportada, pues por una parte se refería a un automotor y por otra a una embarcación. Esta situación motivó una cuarta y definitiva presentación, en la cual se concluyó que el bien objeto de inscripción registral correspondía a un vehículo anfio, para uso fluvial, y consecuentemente se registró como buque. Las siguientes imágenes representan una embarcación similar a la registrada:



En definitiva, los vehículos anfios constituyen una industria en crecimiento, y nuestro país no escapa a esa realidad, por ahora con poco auge, al menos en el campo registral.

Sin embargo, esta multifuncionalidad de los automotores se vislumbra para el futuro, incluso con prototipos de vehículos con la capacidad de utilizarse en tierra, mar o aire.

Nueva modalidad para traspaso de vehículos: formularios electrónicos

Alberto Alfaro Castro
Registrador Bienes Muebles
aalfaroc@mp.go.cr



En esta época, en la cual las tecnologías se imponen en todos los campos y crece el tráfico comercial, son necesarios cada vez más los medios ágiles, accesibles, rápidos y seguros para realizar las distintas transacciones, incluidas las relacionadas con la presentación e inscripción

de documentos en el Registro Nacional. En la actualidad, es posible efectuar traspasos de vehículos (compraventas o donaciones) mediante formularios electrónicos, a través de una innovadora plataforma del Registro Nacional. En este momento se encuentra en la etapa de plan piloto, y ya se

tramitan los primeros traspasos con esta nueva modalidad.

El Código Notarial, Ley 7764, del 17 de abril de 1998, prevé esta posibilidad en el artículo 122, donde se dispone que el Registro Nacional, en coordinación con la Dirección Nacional de Notariado, podrá autorizar el uso de formularios como

medio para presentar a la corriente registral los actos otorgados entre las partes, para la debida inscripción. Del mismo modo, el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público expresa que es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos.

En mayo del 2016, el Registro Nacional emitió el Reglamento Operativo para la Tramitación de Formularios Electrónicos y Documentos Adjuntos. En noviembre de ese año, en la sesión ordinaria del Consejo Superior Notarial, se dictó el Reglamento para el Uso de Formularios y Expedición de Documentos Electrónicos en Sede Notarial para la Inscripción en el Registro Nacional. En diciembre del 2016, el Registro Nacional pone en funcionamiento la plataforma de formularios para la inscripción de documentos. Los traspasos por medios electrónicos son una realidad y parte de una primera fase. En fases posteriores, la plataforma introducirá actos o contratos como, por ejemplo, inscripción de prendas, cancelación de gravámenes e inscripción de vehículos.

Aspectos básicos

Esta modalidad de traspasos cuenta con características particulares, en las que siempre se respetan los principios rectores, tanto notariales como registrales, para salvaguardar la seguridad jurídica y registral. Los notarios son los autorizados para utilizar estos mecanismos electrónicos, siempre que estén al día en todos sus deberes funcionales. La plataforma validará que el notario se encuentre activo. Además del

acceso a internet, los notarios deben registrarse en la plataforma y contar con la firma digital como medio que garantiza y asocia la identidad del notario con el documento electrónico presentado. Una de las características propias de esta modalidad de traspasos es la determinación que haga el notario al uso de esta plataforma electrónica. Si esta es la elegida para presentar un documento a la corriente registral, obliga necesariamente a que todos los trámites que puedan derivar de esa presentación se deban presentar por este medio. Para ilustrar este principio: si algún documento posee suspendida su inscripción por algún defecto, se debe presentar y adjuntar bajo esta modalidad electrónica una razón notarial para subsanarlo o un posible retiro sin inscribir. De la misma manera, por este medio se debe presentar una posible calificación formal sobre el trámite presentado electrónicamente.

Del formulario electrónico

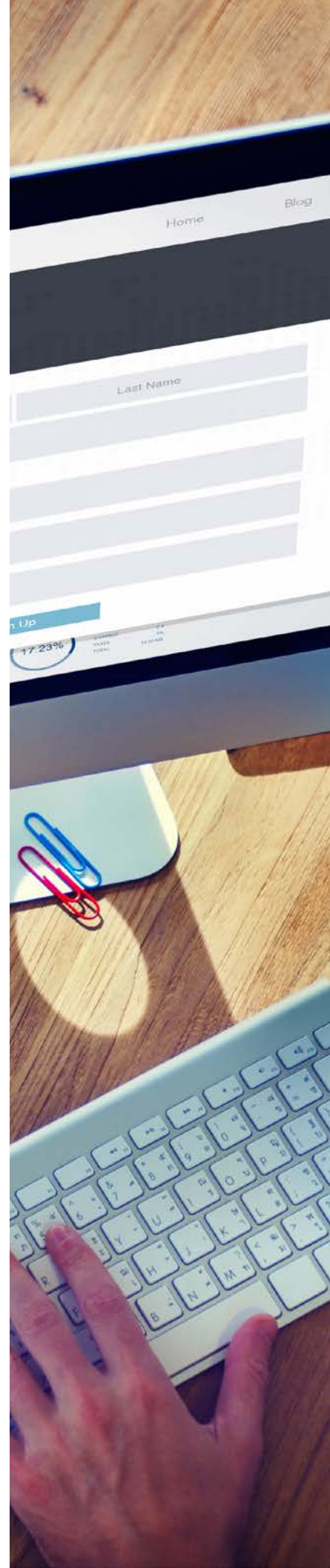
El Reglamento emitido por el Registro Nacional define formulario electrónico como la manifestación con carácter representativo o declarativo expresado o transmitido por un medio electrónico sujeto a calificación e inscripción registral. Este se puede interpretar como el resumen de la escritura o contrato

que se encuentra en la matriz del notario usuario de la plataforma. Esta plataforma de traspasos electrónicos está compuesta por distintos subformularios, en los cuales se introducirá la información del contrato presentado.

El primer formulario por completar se denomina “Datos generales”. Hace referencia a los datos de la escritura, como número de escritura, número de tomo, protocolo y folio donde se encuentra asentado; lugar, fecha y hora de otorgamiento, así como el nombre del notario que autoriza el contrato.

El segundo formulario lleva por nombre “Datos vehículo”, y describe todas las características del vehículo objeto del contrato que se realizará. Al digitar el número de matrícula, el sistema de manera automática atraerá todos los datos de este directamente desde la base de datos del Registro Nacional. También atraerá los datos del propietario del vehículo. Es importante destacar, en este caso, que el notario debe indicar el estado civil actual del vendedor o donante al momento del otorgamiento de la escritura.

Un tercer formulario es el de “Gravámenes y otros”. Muestra los distintos gravámenes, anotaciones e infracciones que recaen sobre el vehículo. En caso de existir alguno de estos gravámenes mencionados y el adquirente así los acepte en la escritura, el notario lo manifestará en





el presente formulario, mediante la marca de la casilla de aceptación de gravámenes, colisiones y anotaciones que soporta el bien.

“Datos del contrato” es el formulario por medio del cual se muestran las calidades del adquirente. Lo primero que se debe determinar es el tipo de identificación. En el caso de la cédula de identidad, con el número de cédula la plataforma atraerá el nombre y los apellidos. Para adquirentes extranjeros, el notario deberá digitar manualmente los nombres y apellidos que se consignent y elegir la nacionalidad del compareciente. Se debe elegir el estado civil, así como digitar el domicilio del adquirente. Por ahora, la plataforma solo acepta traspasos a un adquirente y no a varios. Por último, se debe digitar la información del contrato. Se elige la moneda utilizada en el contrato, ya sean colones, dólares o euros. El sistema realizará automáticamente la consulta al Banco Central de Costa Rica para conocer el valor en colones si el contrato es en moneda diferente a esta. Además, se indicará el valor del contrato, así como la causa adquisitiva, ya sea onerosa para el caso de las compraventas o gratuita para las donaciones.

Aspectos finales del proceso

Una vez completado

el formulario en su totalidad, se debe adjuntar, por medio de la misma plataforma, la reproducción del instrumento público objeto del traspaso. Este testimonio que se adjunta debe ser firmado digitalmente, encontrarse en formato PDF y cumplir los requisitos definidos por el Código Notarial.

Con respecto al documento adjuntado, el registrador verificará que la información contenida concuerde con el engrose. Si existe discrepancia entre la información del formulario electrónico y el documento que se adjunta, se indicará el defecto respectivo. El documento que se adjunte, así como una copia del resumen del formulario, se almacenará en el sistema de imágenes unificadas y se otorgará la debida publicidad registral.

Los notarios serán responsables de verificar que los documentos que se adjunten se ajusten al contenido de la matriz. No se requiere la boleta de seguridad, debido a que la autoría e integridad de la información del formulario electrónico y del documento que se adjunta será garantizada con el uso obligatorio de la firma digital.

Después de que el notario adjunte los documentos necesarios para la inscripción, la plataforma emite un resumen de todo el trámite realizado, con los datos generales, las características del vehículo y el adquirente. Luego se procede a

realizar el pago necesario de los timbres y el pago del impuesto de traspaso de vehículos, según el valor fiscal del vehículo o el del contrato, con prevalencia del más alto. Una característica de esta modalidad de traspaso es la forma de pago. Esta puede ser por medio de tarjeta de crédito o débito, o bien, por transferencia SINPE. Estos son los medios para realizar el pago asociado al trámite que se realiza y al uso de la plataforma.

Cuando el notario envía el trámite correspondiente, por medio de un reparto automático de documentos, de una manera aleatoria e equitativa se dirige al registrador, quien se encargará de efectuar la respectiva calificación del trámite. Si el trámite resulta inscrito, defectuoso o cancelado, se le notificará de inmediato al notario por medio del correo electrónico registrado por este.

Una vez inscrito el documento, el sistema generará un cupón. Este se le hará llegar al notario por medio del correo electrónico, y podrá canjearlo, en cualquiera de las sedes del Registro Nacional, por el respectivo título de propiedad.

Esta modalidad resulta amigable con el ambiente, por cuanto el registrador no expide ningún documento físico. Finaliza con la debida inscripción del documento, de una manera rápida, segura, ágil y sencilla.



Arte para la historia

Emilia Segura
Periodista
esegura@rnp.go.cr

Conmemorar el centenario de la creación del Catastro Nacional, motivó a dos funcionarios del Registro Inmobiliario, a plasmar en una pared del remozado edificio, una obra de arte para la historia.

Los autores son Gianni Abarca Cordero y Andrés Chinchilla

Soto, del Subproceso de Georreferenciación Catastral de dicho Registro.

“Se tomó como base el diseño de un sello, que realizó el excompañero Julio Mesén, para un concurso allá por la década de los 80 y que nunca se usó. El resto de los elementos los fuimos incorporando poco a poco,

hasta perfeccionarlo”, detalló Abarca.

“Luego se proyectó el diseño a escala, ajustándonos al tamaño de la pared y en un día, calcamos el dibujo. Después duramos casi un mes pintando...se hacía por ratos, había que esperar que seicara para continuar pintando”, explicó Chinchilla.

En el proceso de pintura contaron con la colaboración de Jaime González y Joseline Conejo Mora. Para Abarca y Chinchilla, esta obra representa “dejar un legado a la Institución...un recuerdo de tantos años de trabajo, muchos nos han felicitado y eso nos motiva”, resaltaron sonrientes.

Significado del mural

- Mural: en su conjunto, muestra al mundo el ejemplo de modelo registral-catastral costarricense, que permite invertir y desarrollarse bajo un cielo de paz y seguridad jurídica inmobiliaria, conmemora un siglo del quehacer catastral.
- Manos: la fortaleza gráfica sobre la cual se asienta la seguridad inmobiliaria, representan el aporte del Catastro Nacional al desarrollo y la seguridad jurídica del país, cuyo mapa exhibe la división política administrativa vigente.
- Tiburones y peces: ejemplo vivo de la riqueza

de nuestros mares, cuyo mayor exponente lo constituye la Isla del Coco y la diversidad marina de sus alrededores, patrimonio de la humanidad y primer zona catastrada oficial del país, debidamente protegida por la publicidad registral al estar respaldada por un asiento inmobiliario, que incluye la descripción literal y gráfica de este gran tesoro nacional.

-Equipos topográficos: evolución que ha experimentado la topografía y la agrimensura durante este período, migrando de la cuerda anudada al pasar desde el teodolito, la mira y la cinta métrica, a las estaciones totales

hasta la actualidad con las mediciones GNSS y el empleo de equipos aerotransportados no tripulados.

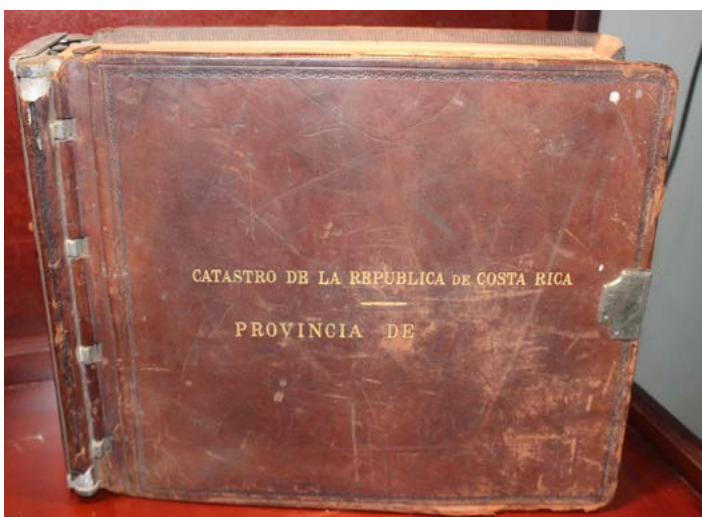
-Escalímetro: uno de los precursores del dibujo técnico, profesión indispensable en el pasado reciente para la confección de los planos y mosaicos catastrales, producto de la evolución tecnológica. Hoy se elaboran de manera digital, permitiendo la posibilidad de múltiples consultas, facilitando su mantenimiento y actualización.

-Ortofoto y mapa catastral: la esencia de quehacer catastral, nuestra razón de ser, actualmente se está en proceso del

levantamiento catastral de todo el territorio nacional y desde el 2012 a la fecha, se han logrado declarar poco más de 100 distritos como zona catastrada, labor que se encuentra en franca construcción y mantenimiento.

-Profesionales en agrimensura y topografía: el recurso más valioso del Catastro, todos y cada uno de los profesionales que a diario aportan lo mejor de sí por engrandecer la Institución.

Así esta pintura, será una obra de arte que perdure en la historia y que cada vez que la veamos, nos recordará su origen y la historia del Catastro Nacional de Costa Rica.



Premio al centenario

Cumplir 100 años de existencia le significó al Catastro Nacional de Costa Rica, convertirse en el dedicado del XIV Congreso Internacional de Topografía, Catastro, Geodesia y Geomática, que organizó el Colegio de Ingenieros Topógrafos a finales del 2016. El evento reunió a representantes de diversos países como Estados Unidos, Puerto Rico, Argentina, México, Brasil, Uruguay, España y Costa Rica, entre otros. Tal y como se indicó durante el acto de entrega, con dicho homenaje se

conmemoran los 100 años de la Ley N° 70 del Catastro Nacional, promulgada el 18 de diciembre de 1916, que da el marco jurídico a la creación del mismo. Son 100 años de historia, de cambios, de procesos, de experiencias, de progreso, de logros, de metas alcanzadas y de mirar hacia adelante con optimismo. El reconocimiento se exhibe con orgullo en una vitrina, ubicada en la entrada de la dirección del Registro Inmobiliario, allí seguirá haciendo historia.

Portal administra información geográfica y geoespacial de Costa Rica

Desde diciembre del 2016, entró en funcionamiento el nuevo geoportal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), el cual es una importante herramienta tecnológica para unificar la información geográfica y geoespacial de Costa Rica.

Bajo la administración del Instituto Geográfico Nacional (IGN), entidad adscrita al Registro Nacional, se desarrolló e implementó el nuevo geoportal, con el objetivo de promover la generación de productos, servicios e información geográfica georreferenciada de cubrimiento nacional, regional y local. Además mediante este geoportal, se busca publicar en forma integrada y georreferenciada, la información territorial producida por instituciones y órganos públicos, así como por personas privadas, físicas o jurídicas, homologando y estandarizando la información geoespacial en el marco de una infraestructura de datos espaciales común, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 37773-JP-H-MINAE-MICITT denominado CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL

DE INFORMACIÓN TERRITORIAL, publicado en La Gaceta N°134 del 12 de julio de 2013.

Para el lanzamiento del portal, se realizó un evento oficial en el que participó el Director del Instituto Geográfico Nacional, Sr. Max A. Lobo Hernández, el Oficial de Desarrollo Sostenible y Resiliencia, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Costa Rica, Sr. Kifah Sasa Marín y el Director General del Registro Nacional, Sr. Luis Jiménez Sancho. También se contó con la presencia de aproximadamente 180 personas de diversas entidades públicas, profesionales de distintas áreas, estudiantes, entre otros.

“El rediseño de la plataforma tecnológica que empezamos a administrar en mayo del año 2014, estaba desarrollada con tecnologías de internet del año 2010, por tanto se hacía necesario una renovación de todos sus componentes. Fue un gran reto, estamos muy satisfechos y orgullosos con el resultado”, explicó Marvin Chaverri Sandoval, subdirector del IGN.

Emilia Segura
Periodista
esegura@mp.go.cr



... se desarrolló e implementó el nuevo geoportal, con el objetivo de promover la generación de productos, servicios e información geográfica georreferenciada de cubrimiento nacional, regional y local.

En detalle

El Registro Nacional a través del Instituto Geográfico Nacional, administra y gestiona el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) desde mayo de 2014, fecha desde la cual se ha dado el soporte geoinformático, el hospedaje, la sostenibilidad y como logro más reciente, el rediseño y la renovación tecnológica del Geoportal del SNIT, lo cual redundará en una Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (IDECORI) fortalecida y actualizada.

La importancia del geoportal radica fundamentalmente en su función, como la infraestructura tecnológica permite acceder mediante redes distribuidas, a información geográfica (territorial) sean bases de datos, capas o mapas digitales desde varias fuentes ubicadas en diferentes entidades, utilizando un único portal oficial, que integra, organiza y establece los estándares para la publicación de la producción de información geográfica (también llamada geoespacial, espacial o territorial) nacional. La información geográfica (geoespacial) oficial a diferentes escalas se puede clasificar en dos grandes grupos, información geográfica fundamental (bases de datos, capas base o mapas) e información

geográfica temática, la primera consiste en la información básica de referencia y la segunda es información geográfica referida a temas específicos.

Un ejemplo de información geográfica fundamental es la red hídrica, que corresponde a la información básica y fundamental para la elaboración de una capa temática relacionada como lo es la capa de cuencas hidrográficas. La información geográfica (geoespacial) georreferenciada corresponde a objetos físicos o antrópicos (obra del hombre) que poseen un posición según un sistema de coordenadas y datum específicos, representada mediante imágenes o geometrías de puntos, líneas y polígonos, y dispone de atributos consultables sobre los objetos geográficos del territorio que representan. En el geoportal se puede acceder la información de todas las instituciones de gobierno que publican información geoespacial actualmente.


Importancia País

Para Costa Rica, la existencia de este geoportal es estratégica, en razón del beneficio que implica el acceso expedito a dicha información, y su impacto transversal en el quehacer de todas aquellas entidades que son usuarias y/o generadoras de información geográfica.

La otra función que cumple el SNIT es ser el punto central de acceso a datos abiertos que contienen información geográfica, cumpliendo así una función primordial dentro los procesos de transparencia y rendición de cuentas ante los ciudadanos. El geoportal del SNIT ofrece:
Visor Cartográfico,
Servicios de Mapas OGC (WMS y WFS)
Catálogo de Metadatos.
Se puede acceder en la dirección www.snitcr.go.cr

...la infraestructura tecnológica permite acceder mediante redes distribuidas, a información geográfica (territorial) sean bases de datos, capas o mapas digitales desde varias fuentes...

The screenshot shows the web interface of the SNIT Geoportal. At the top, the URL www.snitcr.go.cr is displayed. Below the header, there is a navigation menu with a hamburger icon. The main content area is titled "CAPAS" and includes a "Deseleccionar" button. A list of layers is shown, including "Red Vial Nacional", "Superficies Limitadoras de Obstáculos", "Vías Públicas", "Vías 1:5mil", "Transporte Terrestre 1:25mil", and "puentes_inventario_lan...". Below this list, there is a section for "CAPAS FUNDAMENTALES" with a "HOJAS_50" layer. At the bottom, the user is identified as "Anonymous" with a "Personal" profile type.



Reglamento para el Uso de Formularios y Expedición de Documentos Electrónicos en Sede Notarial para la Inscripción en el Registro Nacional. Publicado en la Gaceta Digital 33 del 15 de enero del 2017.

http://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/02/15/COMP_15_02_2017.html

Publicado en la Gaceta Digital 33 del 15 de enero del 2017

Reglamento de Selección y Designación de Entes Técnicos para la Elaboración de Criterios Técnicos de Fondo en Procesos de Solicitud de Inscripción de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/02/27/ALCA44_27_02_2017.pdf

Publicado en Alcance Digital N° 44 de 27 de febrero 2017

Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves N° 40140-H. Publicado en Alcance Digital N° 45 de 28 de febrero 2017.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2017/02/28/ALCA45_28_02_2017.pdf

Publicado en Alcance Digital N° 45 de 28 de febrero 2017

UNA AMPLIA PLATAFORMA DE SERVICIOS A SU DISPOSICIÓN

CONOZCA LAS **DIFERENCIAS** ENTRE:



CERTIFICACIONES DIGITALES:

- 1 — Se obtiene ingresando en la página del Registro Nacional rnpdigital.com
- 2 — No es necesario imprimir la certificación, sólo debe guardar el número, el cual debe indicar a la institución donde la vaya a presentar.
- 3 — Durante 15 días naturales se puede utilizar en diferentes instituciones, cuantas veces lo desee, con solo brindar el número de certificación digital (Ej. RNPDIGITAL-6421755-2016).
- 4 — Acceso ágil 24 horas y sin hacer filas.
- 5 — El pago se hace en línea utilizando su tarjeta de débito o crédito.
- 6 — Costo de la certificación ₡2.800

CERTIFICACIONES FÍSICAS

- 1 — Necesita desplazarse hasta cualquier sede del Registro Nacional.
- 2 — El Registro Nacional le entrega la impresión.
- 3 — Debe comprar la cantidad de certificaciones de acuerdo al número de instituciones donde requiere presentarlas.
- 4 — Únicamente se obtiene en las sedes del Registro Nacional mediante el horario establecido.
- 5 — Su pago es en efectivo.
- 6 — Costo de la certificación ₡3.100



Señor Notario

A partir del **9 de enero de 2017**,
debe aportar el **testimonio**,
para inscribir una sociedad a través de